



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-143/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Cesar Horacio  
Duarte Jáquez

**PARTE INVOLUCRADA:** Movimiento  
Ciudadano

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos  
González

**COLABORARON:** María Fernanda  
Calderón Guerrero y María del Rosario  
Laparra Chacón

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se elegirán, entre otros cargos, la presidencia de México. Las etapas son<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El 26 de marzo, César Horacio Duarte Jáquez denunció a Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez, por la difusión de un *spot* en radio, televisión y redes sociales de Movimiento Ciudadano que, a juicio del quejoso, constituye calumnia, ya que atenta contra su dignidad, vulnera el principio de presunción de inocencia y realiza una campaña de desprestigio en su contra, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 27 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), registró la denuncia<sup>4</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Desechamiento parcial y admisión.** En la misma fecha, la UTCE desechó parcialmente la denuncia respecto de la difusión del material denunciado en redes sociales, ya que el quejoso no aportó elementos para corroborar su difusión y admitió solo por la transmisión de los promocionales **CHIHUAHUA ROMPER**, folio **RV00615-24** [versión televisión] y **CHIHUAHUA ROMPER**, folio **RA00678-24** [versión radio].
5. **4. Medidas Cautelares**<sup>5</sup>. El 28 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró su **improcedencia** pues, de un análisis preliminar, consideró que los promocionales se encuentran amparados en la libertad de expresión. También declaró la improcedencia de la tutela preventiva, al tratarse de hechos futuros de realización incierta<sup>6</sup>.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 18 de abril, la UTCE ordenó emplazar a Movimiento Ciudadano a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 24 siguiente<sup>7</sup>.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-143/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

<sup>4</sup> Con la clave UT/SCG/PE/CHDJ/JL/CHIH/478/PEF/869/2024.

<sup>5</sup> ACQyD-INE-129/2024

<sup>6</sup> Movimiento Ciudadano impugnó dicha determinación a través del SUP-REP-390/2024. El 18 de abril, la Sala Superior sobreseyó parcialmente el asunto al haber concluido el periodo de transmisión del spot de televisión denunciado. Asimismo, confirmó la improcedencia de la medida cautelar respecto del promocional de radio porque dicho spot no fue registrado para ser transmitido en alguna pauta federal o local.

<sup>7</sup> Si bien se denunció a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República de Movimiento Ciudadano, la UTCE únicamente emplazó a dicho partido, porque las candidaturas no son responsables por el uso indebido de la pauta.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

- Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque el quejoso denunció que dos promocionales de radio y televisión contenían expresiones calumniosas en su contra, con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>8</sup>.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

- Movimiento Ciudadano señaló que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral.
- El procedimiento no es **improcedente** porque, en el caso, el quejoso señaló que los promocionales denunciados contienen expresiones por las cuales se le atribuye la comisión de conductas ilícitas de manera falsa, lo que podría constituir calumnia electoral, ya que generan un impacto negativo de su imagen en el proceso comicial en curso.
- Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE, cuyo análisis se realizará en el estudio de fondo de esta resolución.

### TERCERA. Acusaciones y defensas

- El **quejoso** señaló:
  - Movimiento Ciudadano pautó los promocionales **CHIHUAHUA ROMPER**, con folio **RV00615-24** [versión televisión] y **CHIHUAHUA ROMPER**, con folio **RA00678-24** [versión radio], con contenido

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 25/2015, de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.



calumnioso en su contra, al imputarle las conductas ilícitas “robo” y “saqueo”.

- En su opinión, el contenido de los promocionales vulnera su derecho a la presunción de inocencia, atenta contra su dignidad, y perjudica su imagen de frente al proceso electoral federal en curso.

13. **Movimiento Ciudadano**<sup>9</sup> indicó:

- El promocional denunciado es parte de las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho su partido político.
- El contenido de los promocionales denunciados cumple con lo establecido en la legislación, por lo que no le asiste la razón al quejoso.
- Se trata de una crítica desinhibida, abierta, vigorosa respecto al ejercicio del cargo de Cesar Horacio Duarte Jáquez, al ser un tema de interés general. No se imputan hechos o delitos falsos, sino que se trata de la opinión crítica de Movimiento Ciudadano, respecto de la trayectoria política de su entonces precandidato por lo que no se actualiza el elemento objetivo de calumnia.
- El quejoso se dedica al servicio público, por lo que su umbral de tolerancia es mucho mayor a la crítica por el desempeño de su cargo, al tener vinculación directa con cuestiones de relevancia pública, más aún cuando se encuentra participando en el proceso local de la entidad.
- Existen notas periodísticas, que cubren el tema, por lo que no se trata de un señalamiento aislado o inventado, con el que se calumnia a nadie. Sólo se señala un hecho público y que, además, es importante que la ciudadanía conozca.

---

<sup>9</sup> Folio 214 del accesorio único.



#### CUARTA. Cuestión previa

14. El 27 de marzo, la UTCE certificó<sup>10</sup> el contenido del promocional de radio “**CHIHUAHUA ROMPER**” identificado con el folio **RA00678-24**, con el material que le envió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (DEPPP)<sup>11</sup>.
15. Si bien el *spot* de radio no se difundió, al haberse puesto a disposición de la autoridad administrativa para su posible difusión estuvo disponible para su consulta pública, lo que se justifica su análisis y revisión por parte de este órgano jurisdiccional, sin que ello implique censura previa<sup>12</sup>.
16. Lo anterior porque la Sala Superior señaló que existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la prerrogativa de los partidos políticos o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política: **i) la puesta a disposición** de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; **ii) el alojamiento** de dichos materiales en el portal de pautas del INE; **iii) mediante su difusión** en radio y televisión<sup>13</sup>.
17. Conforme a dicho criterio de la superioridad, esta autoridad jurisdiccional está facultado para analizar el contenido del *spot* de radio y emitir una resolución sobre su licitud aun cuando no haya iniciado su vigencia, ni se haya difundido.

#### QUINTA. Hechos y pruebas<sup>14</sup>

##### Existencia y contenido de los promocionales

<sup>10</sup> Folios 54 y siguientes del cuaderno accesorio único del expediente. Dicha documentación tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>11</sup> Ver página 38 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 15/2022, de rubro: “**USO INDEBIDO DE PAUTAS. SE ACTUALIZA EN PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HAYAN TRANSMITIDO**”.

<sup>13</sup>SUP-REP-218/2018.

<sup>14</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



18. La autoridad instructora certificó el contenido del promocional de televisión “**CHIHUAHUA ROMPER**”, con el folio RV00615-24, el cual será reproducido en el estudio de fondo<sup>15</sup>.

- **Vigencia del promocional de televisión**

19. Del **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE<sup>16</sup>, se advierte que el *spot* de televisión “**CHIHUAHUA ROMPER**”, pautado por **Movimiento Ciudadano** para el periodo de campaña federal, se difundió con los siguientes impactos:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CHIHUAHUA ROMPER
	RV00615-24
14/03/2024	41
16/03/2024	40
18/03/2024	79
19/03/2024	80
21/03/2024	78
22/03/2024	40
23/03/2024	40
24/03/2024	38
26/03/2024	78
27/03/2024	69
28/03/2024	39
29/03/2024	41
30/03/2024	40
31/03/2024	40
02/04/2024	40
03/04/2024	38
TOTAL GENERAL	821

20. Con las pruebas se demuestra:

<sup>15</sup> Circunstancia que certificó en el acta de 27 de marzo, visible a fojas 22 y siguientes del cuaderno accesorio único del expediente. Dicha documentación tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>16</sup> El monitoreo tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **24/2010** de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.



- La existencia y contenido del promocionales de radio y televisión denunciados.
- **Movimiento Ciudadano** pautó el *spot* de televisión “**CHIHUAHUA ROMPER**”, folio **RV00615-24**, para el periodo de campaña federal.
- El promocional referido se difundió del 14 de marzo al tres de abril en el estado de Chihuahua.
- Movimiento Ciudadano no registró el *spot* “**CHIHUAHUA ROMPER**”, folio **RA00678-24**, versión radio, para ser transmitido en alguna pauta dentro del proceso electoral federal o local.

#### **SEXTA. Caso por resolver**

21. Esta Sala Especializada debe determinar si **Movimiento Ciudadano** usó de forma indebida la pauta, al difundir expresiones que calumnian a César Horacio Duarte Jáquez.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

##### **Marco normativo**

##### **Calumnia**

22. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral<sup>17</sup> tiene 2 elementos:
  - Atribuir a alguien (**persona física o moral**) hechos o delitos que son falsos (**elemento objetivo**) y, además,
  - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad, **elemento subjetivo**).
23. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita que la calumnia tuvo un impacto en la materia electoral y se realizó de manera maliciosa (esto es, que la

---

<sup>17</sup> Artículo 471, numeral 2 de la LEGIPE. “[...] 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**”.



persona que la emitió no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)<sup>18</sup>, la conducta no se encontrara amparada en la libertad de expresión<sup>19</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas<sup>20</sup>.

24. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes<sup>21</sup>, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
25. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas<sup>22</sup>. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.
26. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

#### **Uso indebido de la pauta**

27. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>23</sup>, para que

---

<sup>18</sup>La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”**.

<sup>19</sup> SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>20</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>21</sup> Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”**.

<sup>22</sup> Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>23</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.



la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

28. La LEGIPE también dispone que el INE, autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>24</sup>; además, señala que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
29. Los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas<sup>25</sup>.
30. Dentro las limitaciones para la propaganda política o electoral se encuentra la prohibición de emitir expresiones que **calumnien** a las personas, discriminen o generen violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>26</sup>.
31. Ahora bien, al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, la Sala Superior señaló que el uso indebido de la pauta se actualiza, **en sentido estricto**, cuando se transgreden las reglas aplicables a la trasmisión de promocionales en radio y televisión (esto es, cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir).
32. Por el contrario, cuando la pauta en radio y televisión solo es el **medio comisivo**, esto es, cuando la denuncia versa sobre el contenido de la propaganda, su temporalidad y a su impacto en los procesos electorales<sup>27</sup>, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta, **en sentido amplio**.
33. Por tanto, solo puede ser objeto de sanción el uso indebido de la pauta cuando se denuncia en sentido estricto.

---

<sup>24</sup> Artículo 160, párrafos 1 y 2.

<sup>25</sup> Artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

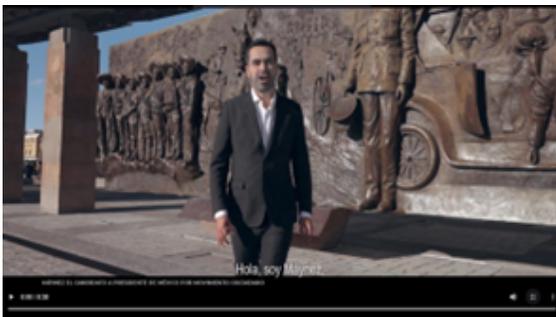
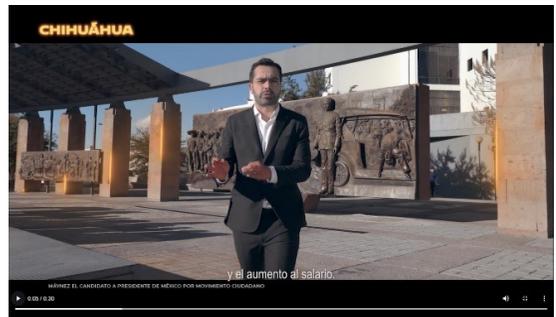
<sup>26</sup> Artículo 247, numeral 2 de la LEGIPE.

<sup>27</sup> Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política contra las mujeres en razón de género, y la vulneración al interés superior de la niñez, entre otros.



### Caso concreto

34. De acuerdo con las directrices de la Sala Superior (SUP-REP-95/2023), en el caso, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto es, como medio comisivo de la infracción denunciada, ya que la queja se encamina sobre el contenido de los promocionales, en tanto que el quejoso argumenta que las expresiones de los *spots* constituyen calumnia en su contra.
35. De ahí que sólo analizaremos si las frases de los promocionales denunciado constituyen **calumnia** contra el quejoso.
36. Veamos el contenido del material denunciado:

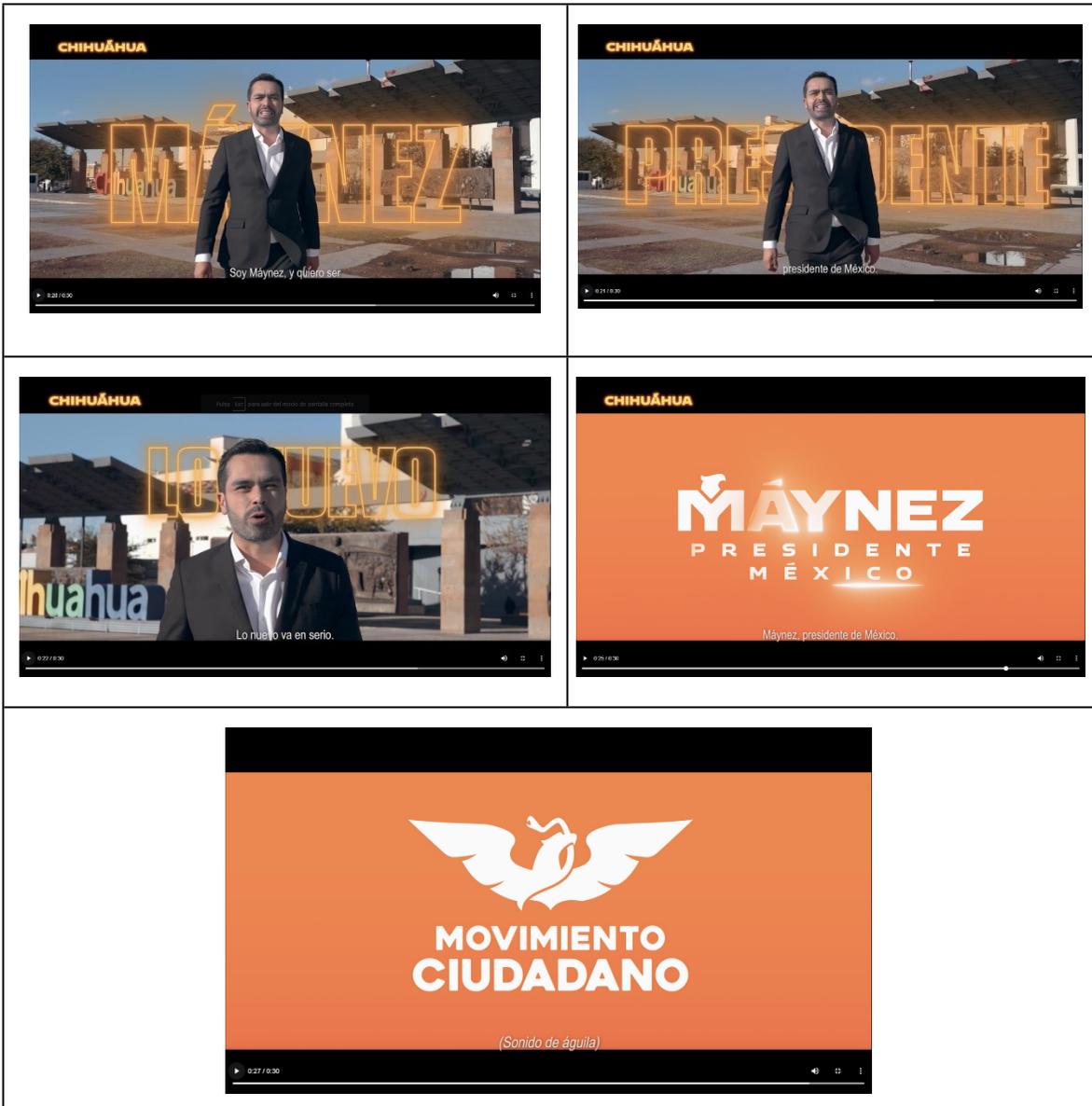
CHIHUAHUA ROMPER RV00615-24 [televisión] Imágenes representativas	
	
	
	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-143/2024

<p>CHIHUÁHUA</p> <p>Duarre saqueaba a Chihuahua</p>	<p>CHIHUÁHUA</p> <p>con la complicidad del PAN,</p>
<p>CHIHUÁHUA</p> <p>que hoy gobierna,</p>	<p>CHIHUÁHUA</p> <p>y de muchos de los políticos</p>
<p>CHIHUÁHUA</p> <p>que hoy están en Morena,</p>	<p>CHIHUÁHUA</p> <p>son lo mismo.</p>
<p>CHIHUÁHUA</p> <p>Afortunadamente,</p>	<p>CHIHUÁHUA</p> <p>3 OPCIONES</p> <p>hoy tienes 3 opciones.</p>
<p>CHIHUÁHUA</p> <p>VIEJA POLITICA</p> <p>las 2 de la vieja política</p>	<p>CHIHUÁHUA</p> <p>LO NUEVO</p> <p>y lo nuevo.</p>



**El contenido del audio es el siguiente:**

**Voz masculina:** *Hola soy Maynez, Jorge Maynez y llevo más de diez años impulsando los programas sociales y el aumento al salario, mientras yo hacía eso Duarte saqueaba a Chihuahua, con la complicidad del PAN que hoy gobierna y de muchos [muchas] de los [y las] políticos [as] que hoy están en MORENA, son lo mismo. Afortunadamente, hoy tienes tres opciones, las dos de la vieja política y lo nuevo. Soy Maynez y quiero ser Presidente de México. Lo nuevo va en serio. Maynez Presidente de México.*

**Voz en off femenina:** Maynez, presidente de México. Movimiento Ciudadano.

Al inicio del promocional aparece una leyenda en la que se lee: *“MAYNEZ EL CANDIDATO PRESIDENTE DE MÉXICO POR MOVIMIENTO CIUDADANO”*

**“CHIHUAHUA ROMPER”  
RA00678-24 [versión radio]**

**Audio**

**[Música de fondo]**

**Voz en off persona del sexo masculino:**

*Hola soy Maynez, Jorge Maynez y llevo más de diez años impulsando los programas sociales y el aumento al salario, mientras yo hacía eso, Duarte saqueaba a Chihuahua con la complicidad del PAN que hoy gobierna y de muchos [muchas] de los [y las] políticos [as] que hoy están en MORENA, son lo mismo. Afortunadamente, hoy tienes tres opciones, las dos de la vieja política y lo nuevo.*



*Soy Máynez y quiero ser Presidente de México.*

*Lo nuevo va en serio.*

**Voz en off persona del sexo femenino 1:**

*Máynez, el candidato a presidente.*

**Voz en off persona del sexo femenino 2:**

*Movimiento Ciudadano.*

37. El contenido de los promocionales de audio y televisión son coincidentes, por lo que se analizarán de manera conjunta.
38. En principio, es necesario precisar que el contenido de los promocionales **sí puede tener un impacto en el proceso electoral federal**, en tanto que aparece en ellos un candidato a la presidencia de la República, con la intención de dirigirse a las personas del electorado del estado de Chihuahua, y buscar un posible beneficio a partir de las expresiones que se realizan en los *spots*.
39. En efecto, los mensajes que Movimiento Ciudadano (partido político sujeto de calumnia) puso a disposición de la autoridad administrativa tienen por objeto de promocionar la candidatura de Jorge Álvarez Máynez a la Presidencia de la República.
40. En ellos se identifica su nombre e imagen (versión televisión) y se hace referencia a su trayectoria política, al referir: *“Hola soy Máynez, Jorge Máynez, llevo más de diez años impulsando los programas sociales y el aumento al salario”* y *“Soy Máynez y quiero ser Presidente de México”*.
41. En su denuncia el quejoso señaló que la frase: *“Duarte saqueaba a Chihuahua, con la complicidad del PAN que hoy gobierna y de muchos de los [y las] políticos [as] que hoy están en MORENA, son lo mismo”* constituye calumnia en su contra.
42. Del análisis integral de los elementos de los mensajes [imágenes, audio y texto] no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, por lo que no se acreditan los **elementos objetivo y subjetivo** de la calumnia.



43. Esto es así, porque en el mensaje se realiza una crítica severa y enérgica sobre la manera en que Movimiento Ciudadano considera que se desarrolló el gobierno encabezado por César Horacio Duarte Jáquez en Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en complicidad con el Partido Acción Nacional (PAN)<sup>28</sup>.
44. Así, se advierte que su propósito era **hacer un contraste** entre las diferentes opciones políticas de la contienda presidencial (PAN, PRI, MORENA y Movimiento Ciudadano), así como una crítica a la gestión del denunciado, como entonces titular del poder ejecutivo local<sup>29</sup>.
45. Para esta Sala Especializada la comparación que se realiza en los promocionales es válida<sup>30</sup> pues permite a la ciudadanía diferenciar a las fuerzas políticas e identificar sus posicionamientos sobre temas de interés general, y con ello, fomentar el debate público a través de la generación de ideas y opiniones de las personas del electorado.
46. Además, la superioridad indicó que la expresión “**saqueo**” es un término que admite interpretaciones diversas, de tal forma que su uso como parte del lenguaje común no corresponde exclusiva y necesariamente a una conducta ilícita específica, al grado que se pueda relacionar con un delito concreto<sup>31</sup>.
47. Toda vez que, se trata de la opinión que Movimiento Ciudadano tiene sobre el denunciante y su gestión en el servicio público, lo que sustentó en diversas notas periodísticas que allegó al procedimiento<sup>32</sup>, certificadas por la UTCE<sup>33</sup>,

---

<sup>28</sup> Es un hecho público que el quejoso fungió como gobernador de Chihuahua del 2010 al 2016, y que, actualmente, la gobernadora de esa entidad emanó de las filas del PAN.

<sup>29</sup> En el SUP-REP-97/2017 la Sala Superior señaló que es válido que los partidos políticos empleen como estrategia en su propaganda electoral la crítica a las administraciones gubernamentales y candidaturas.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO**”.

<sup>31</sup> SUP-JE-167/2022 y acumulado.

<sup>32</sup> 1. <https://www.economista.com.mx/politica/Imputan-a-exgobernadorCesar-Duarte-desvio-de-120-millones-de-pesos-20230830-0008.html>

2. <https://www.milenio.com/politica/quien-es-cesar-duarte-jaquez-por-que-detuvieron-extraditaron>

3. <https://www.noroeste.com.mx/nacional/ejecutan-nueva-orden-de-aprehension-contra-cesar-duarte-LH4669863>

4. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/11/30/estados/sacan-de-audiencia-de-ex-gobernador-cesar-duarte-por-gritarle-a-la-juez-2839>

5. <https://www.sinembargo.mx/23-08-2023/4400601>

6. <https://www.sinembargo.mx/30-04-2023/4353006>

<sup>33</sup> Certificación realizada en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos. Ver fojas 22 y siguientes del cuaderno principal del expediente.



de las cuales se desprende la existencia de procesos judiciales iniciados contra el quejoso por la supuesta comisión de conductas ilícitas derivado de su gestión como funcionario.

48. También se debe tomar en consideración que ha sido criterio de la Sala que, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que usualmente se considera como un delito, no constituye calumnia si no se imputan hechos o delitos sin base o sustento<sup>34</sup>.
49. Desde esa óptica, al tratarse de una crítica de Movimiento Ciudadano que constituye una opinión respecto de lo que han hecho otras administraciones públicas, que no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión y abona al debate público, en tanto que no lesiona derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
50. En conclusión, para esta Sala Especializada no se cumplen los elementos objetivo y subjetivo para conformar una calumnia, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.
51. Por lo anterior, es **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

### **OCTAVA. Comunicado a Movimiento Ciudadano**

52. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>35</sup> **e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista**<sup>36</sup>; como

<sup>34</sup> SUP-REP-96/2016 y su acumulado.

<sup>35</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>36</sup> El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>



medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

53. Al observar, en principio, que en los promocionales denunciados existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como “**muchos de los políticos**” se estima necesario hacer un llamado a Movimiento Ciudadano para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista<sup>37</sup>, para visibilizar a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.
54. Bajo este escenario, se les hace un llamamiento para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
  - Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>38</sup>
  - Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>39</sup>
  - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE<sup>40</sup>
  - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?<sup>41</sup>
55. Por lo expuesto se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano en los términos de lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se hace un **comunicado** al partido involucrado para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

<sup>37</sup> Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del INMUJERES en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

<sup>38</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>39</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>40</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>41</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernolNE-1.pdf>



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*